

*Que fue infundada la oposicion que tubo el
Marqués de S. Miguel de Aguayo á firmar la escrip-
tura de fianza por haveren puesto en ella la obli-
gacion de su persona, respecto á no gozar los
nobles de esta prerrogativa en debitor
reales p.^a no lex*

EL REY.

se acuerda por ellos.

34

VIRREY, Gobernador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México. En Carta de veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco, dió cuenta con Testimonio el Fiscal de Real Hacienda Don Ramon de Posada, de lo ocurrido con motivo de haberse negado el Marqués de San Miguel de Aguayo á firmar una Escritura de fianza, para la seguridad de las resultas del juicio de residencia que se hubiese de tomar á Don Manuel Sanchez de Tagle, á quien me digné nombrar por Alcalde mayor de Zacatlán de las Manzanas en ese Reyno; pretextando haberse incluido en la nominada Escritura la obligacion de su Persona, y que esta circunstancia se oponia al privilegio que competia á los Nobles, conforme á los fueros de Castilla, que no podian renunciar expresa ni tácitamente; por lo que habia solicitado el referido Tagle se extendiese la Escritura sin aquella circunstancia, porque cinco de los siete Fiadores que tenian presentados, eran nobles, se excusarian del mismo modo que el Marqués, y se vería en el conflicto de no posesionarse de su destino, por serle difícil encontrar otros de distinto carácter; cuya instancia pasó por Asesoría al Lic. D. Ignacio Perez Gallardo, que fué de dictamen se asintiese á lo que pedia Tagle, por el notorio abono del Marqués, y no ser verosimil que llegase el caso de tener que pro-
ce-



ceder contra su Persona para el cobro de ningun descubierta pecuniario; pero que estimaba por preciso se consultase el punto con el Superior Gobierno, á fin de que impuesto de la duda y del estilo que hubiese en la Contaduría de Tributos, resolviese lo que se habia de observar generalmente; á lo que condescendieron los Ministros de Real Hacienda, y hecha la consulta en los términos propuestos, la pasó al enunciado Fiscal, el qual expuso con fecha de veinte y nueve de Octubre de setecientos ochenta y quatro, no gozar los Nobles de privilegio por lo concerniente á los débitos Reales, á cuyo pago podian obligarse con su Persona y bienes, sin perjuicio de los fueros de su Estado, valiéndose para ello de diferentes Leyes, y otros fundamentos, con los que demostró ser nula y de ningun valor la fianza otorgada en distintos términos por el enunciado Marqués, y deberse precisar á Tagle á que subrogase otro Sugeto en su lugar; y pasado el Expediente á la Audiencia Gobernadora, lo acordó así en treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro, mandando tambien que el Contador de Tributos cuidáse de extender las Fianzas peculiares de su Juzgado, con arreglo á los privilegios Fiscales; de todo lo qual me daba cuenta, añadiendo que no habia bastado nada de lo que alegó en apoyo del recurso que introduxo, para que no se dexáse al arbitrio del nominado Sanchez de Tagle la libertad de subrogar otro Fiador en lugar del Marqués, esforzando los graves inconvenientes que se podian originar de esto, y de que no se hubiese declarado que el Contador de Tributos no admitiese Fianza alguna que se otorgase por los Hijosdalgo sin su obligacion personal.



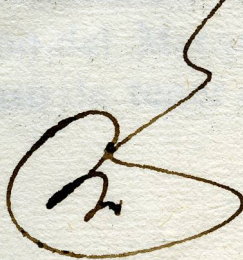
35

nal. Y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general y expuesto por mi Fiscal, y consultádome sobre ello en veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, he resuelto declarar, como declaro, por infundada la resistencia del Marqués de San Miguel de Aguayo á firmar la expresada Escritura, y mandaros, como lo executo, dispongais se guarden las Leyes novena, Título primero, y quarta, Título segundo, Libro sexto de la Recopilacion de Castilla, en los casos que se exceptúan, y compe-la á los Nobles de aquellos Dominios al pago de los descubiertos que resulten á favor de mis Reales intereses, de los contratos de que tratan, ya sea obligándose ó no con sus Personas á responder de ellos, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á doce de Octubre de mil setecientos noventa y uno.
=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor= Antonio Ventura de Taranco.= Señalada con tres rúbricas.

DECRETO. México veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y dos.=Asentado el precedente Real Despacho en los Libros del Oficio de mi Superior Gobierno á que corresponde, sáquese Testimonio, devolviéndose el original á mi Secretaría de Cámara; y pase con su Expediente al Señor Fiscal de Real Hacienda.=El Conde de Revilla Gigedo.

Es Copia. México 15 de Marzo de 1792.

Antonio Bonilla,



Y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo informado por la Real Audiencia de México y expuesto por mi Fiscal y concurridos los señores oidores y ocho de Abril de mill setecientos ochenta y nueve, he resuelto declarar, como de oficio por interposición de la Real Audiencia de San Miguel de Aguayo a fin de la expresada Real Cédula, y mandados, como lo ordeno, dispongas en su virtud las leyes necesarias, tanto primero y quinto, tanto segundo, tanto sexto de la Recopilación de las Indias, en los casos que se exceptúan, y comparendo los señores de aquellos Indios al pago de los derechos que resultan a favor de mis Reales Indios, de los señores de que tratan, ya sea obligados o no con sus señores a responder de ellos, por ser así del voluntad, fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mill setecientos noventa y uno.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Antonio Viceroy de Indias de España con las Reales.

SECRETO. México veinte y dos de Enero de mill setecientos noventa y dos. Asentado el precedente Real Decreto en los Libros del Oficio de mi Superior Gobierno a que corresponde, síguese testimonio, devolviéndose el original a mi Secretaría de Cámara y pase con su expediente al Señor Fiscal de Real Hacienda. La Conde de Revilla Gigedo.

Es Copia. México 15 de Marzo de 1792.

Antonio Bonilla
